



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA**

Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 353 2666 EXT 51353

La Palma, Cundinamarca, martes dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	Custodia – Alimentos - Visitas
Demandante:	Juan Carlos Cifuentes Rueda
Niño:	C.A.C.A.
Demandado:	Mayra Alejandra Alvarado
Radicación:	25-394-31-84-001-2024-00027-00
Asunto:	Inadmite Demanda

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, radicada por la Comisaria de Familia de La Palma – Cundinamarca, el pasado 20 de marzo de 2024; indicando que el presente asunto, se encuentra regulado de forma especial por el Código de la Infancia y la Adolescencia, circunstancia por la que previo a revisar los requisitos generales de la demanda señalados en el Código General del Proceso¹, habrá de establecerse si la misma cumple con lo requerido por la citada norma especial².

Cita la autoridad administrativa el numeral 2° del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y se observa el desacuerdo de los progenitores, ante decisión tomada por la Comisaria de Familia, mediante Resolución No. 016 y Acta de audiencia No. 007 de fecha 05 de marzo de 2024 (f.2-5), por medio de la cual se fijan medidas provisionales de custodia, alimentos y visitas del niño C.A.C.A., motivo por el cual el señor JUAN CARLOS CIFUENTES RUEDA, solicitó el envío de la actuación al Juzgado, toda vez que no está de acuerdo con la custodia de su hijo en cabeza de la progenitora (f.7); por su parte la señora MAYRA ALEJANDRA ALVARADO, manifestó su inconformidad con el valor de la cuota de alimentos ordenada a favor de su hijo, indica que el progenitor *“cuenta con la entrada económica satisfactoria para mantener el niño en las condiciones que él está”* (f.8).

No obstante, el presente asunto versa además de la fijación de los alimentos a favor del niño C.A.C.A., sobre la definición de su custodia y el consecuente régimen de visitas; pretensiones que cuentan con un trámite distinto al indicado por el numeral 2° del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ya que si bien estos asuntos se citan en el artículo, corresponden al numeral 3°, que establece **“cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para**

¹ Art. 90, Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*

² Art. 52, Ley 1098 de 2006 *“Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”*

asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.”

Al no lograrse la conciliación, se torna inaplicable la citación de esta normatividad, que se insiste es para la fijación de alimentos a favor de menores de edad.

En efecto, cabe resaltar del acta No. 007 de la audiencia de conciliación, evidencia la petición por parte del convocante, de la solicitud de visita domiciliaria para la señora MAYRA ALEJANDRA ALVARADO, en los siguientes términos: *“Yo me acerqué aquí debido a todo esto que se está presentando con mi hijo porque quiero la custodia y siento que se está viendo vulnerada su condición de infante por sus condiciones de un lado para otro se deja en la casa de la abuela de la mamá no está pendiente de él independientemente que tenga otra relación con otra persona, ella dice que vive con la mamá y el papá, pero no es cierto, yo solicito que se haga la visita (...)” (f.2C1)*. Manifestación que escapó a la parte considerativa de la Resolución No. 016 de fecha 05 de marzo de 2024, y que al obviarse, contraria lo ordenado por la parte inicial del artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia que señala que *“en todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del presente Código.(...)”*

Por lo que si bien la Ley, autoriza emitir medidas provisionales de custodia, alimentos y visitas, exige a la autoridad administrativa competente que las mismas se expidan mediante resolución motivada; punto que habrá que aclararse a este Juzgado para la admisión del trámite judicial.

Así, se pone de presente que la decisión de custodia, alimentos y visitas, aun de forma provisional, requiere la verificación de la garantía de derechos a favor del niño C.A.C.A., quien el pasado 30 de marzo de los cursantes cumplió tres (3) años (f.1), es decir que se encuentra en una edad de especial cuidado y vulnerabilidad; comprendiéndose la necesidad corroborar si las acusaciones hechas por el señor JUAN CARLOS CIFUENTES RUEDA permiten hallazgos, sobre una posible vulneración a los derechos del niño por parte de su progenitora y una respuesta concreta a la solicitud de visita realizada por el progenitor.

Así las cosas, el caso en cuestión deberá agotar el procedimiento señalado en el citado artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, de manera previa al conocimiento por parte de este Juzgado³.

³ Parágrafo 3°, Art. 52, *Ibidem*.

Conforme lo anterior, procede este Juzgado a INADMITIR la presente demanda para que en el término improrrogable de cinco (5) días⁴, so pena de rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. ACLARESE el hecho SEGUNDO, respecto de la fecha y número de resolución que se cita, toda vez que de los documentos aportados, se infiere que la actuación corresponde a la vigencia 2024⁵.
2. ACREDITESE el procedimiento dispuesto por el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para la presentación de la demanda a favor del niño C.A.C.A., numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del inciso primero y párrafos 1º, 2º y 3º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (e).

William Sebastian Muñoz Rojas
WILLIAM SEBASTIAN MUÑOZ ROJAS

Tip.-AT

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA. LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Palma, Cundinamarca. _____ El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° _____
Secretario Ad Hoc: <i>Juan Felipe López Plata</i> JUAN FELIPE LÓPEZ PLATA

⁴ Art. 90, Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

⁵ Núm. 5º, Art. 82, *Ibidem*.